

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1547/26-05-03-1

ACTOR: *** ***** *******

**MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY:
LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
ESTHELA JESSICA BRETÓN RADDATZ**

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintiséis. – Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio sumario 1547/26-05-03-1, promovido por el C. ******* ***** *******, en contra del acto emitido por la Aduana de Ciudad Acuña, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Agencia Nacional de Aduanas, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos y;

R E S U L T A N D O :

1º. – Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila el **26 de mayo de 2026**, compareció el C. ******* ***** *******, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **102-01-02-00-00-2026-00524** de **20 de marzo de 2026**, emitida por el **Subdirector de la Aduana de Ciudad Acuña, con sede en Coahuila de Zaragoza, de la Agencia Nacional de Aduanas, Órgano Desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público**, mediante la cual le determina un crédito fiscal en cantidad de **\$112,673.62 (ciento doce mil seiscientos setenta y tres pesos 62/100 m.n.)** por concepto de omisión en el pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, además de determinar que el vehículo embargado precautoriamente pasó a ser propiedad del fisco federal.

2º. – Mediante acuerdo de **27 de mayo de 2026**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

3º. – Por auto de **09 de julio de 2026**, se tuvo a la autoridad formulando su contestación de demanda, por lo que, la magistrada instructora otorgó término a las partes para formular alegatos por escrito.

4°. – Por último, en proveído de **17 de agosto de 2026**, no habiendo cuestión pendiente por desahogar con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **se declaró cerrada la instrucción**, por lo que se procede a dictar la sentencia definitiva, en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. – Competencia. – **Esta Magistrada Instructora** es competente para resolver el presente asunto, en los términos de los artículos 50, 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción **II**, 6, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 36, fracción VII, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, **toda vez que la parte actora controvierte resoluciones dictadas por un organismo fiscal autónomo en las que se fijaron créditos fiscales en cantidad líquida, cuyos importes no exceden de quince veces el salario mínimo general vigente elevado al año al momento de su emisión.**

SEGUNDO. – Justificación de la acción. – La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que de la misma fue exhibida por la parte actora, así como por el reconocimiento que realiza la autoridad demandada, al contestar la demanda, en relación con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso.

TERCERO. – Procedencia del Juicio. – Por tratarse de una cuestión de orden público de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **esta Magistrada Instructora** procede al análisis del expediente en que se actúa, a fin de verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con su resolución.

En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien esto resuelve hacen constar que no se configura ninguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia; máxime que la autoridad no hizo manifestación alguna al

respecto, por lo que no existe imposibilidad de dictar sentencia, siendo aplicable, la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/100**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO. – Estudio de los conceptos de impugnación. – De conformidad con lo establecido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como al **principio de mayor beneficio**, que ordena examinar primero aquellas causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esta Magistrada Instructora procede al estudio del **primero concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda hecho valer por la parte actora, en el cual, sustancialmente esgrime lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que esta fue notificada fuera del plazo de cuatro meses establecido en los artículos 152 y 153, de la Ley Aduanera.

Lo anterior, ya que la propia autoridad reconoció como integrado el expediente el **16 de diciembre de 2025** y que, atendiendo a la ilegalidad de la notificación de la resolución determinante, esta se hizo de su conocimiento hasta el **24 de abril de 2026**, por lo que resulta evidente que el plazo de cuatro meses con el que contaba la autoridad aduanera para emitir y notificar la resolución determinante, transcurrió en exceso.

Por su parte, la enjuiciada al momento de formular su respectiva contestación, adujo que la resolución impugnada se emitió dentro del plazo de cuatro meses al que hace alusión, al haberle sido dictada el **20 de marzo de 2026**.

En relatadas consideraciones, del análisis realizado al agravio propuesto por la parte actora, en relación con las manifestaciones que expresó la autoridad demandada a manera de defensa, revelan que la *litis* a dilucidar en el presente considerando se centra en determinar si la resolución controvertida fue emitida y notificada a la parte actora dentro del plazo legal para ello.

En principio de cuentas y a fin de dilucidar la *litis* previamente planteada, atento al procedimiento aduanero que dio origen la resolución que se impugna, es menester para quien esto resuelve traer a la vista los preceptos legales aplicables al caso en concreto, esto es, los artículos 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera, cuyo contenido literal dispone:

LEY ADUANERA

ARTICULO 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

ARTICULO 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, también procederá el embargo cuando se detecten incumplimientos.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo

precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

ARTICULO 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36- A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III,

Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Del contenido del transcrito artículo 150, de la Ley Aduanera, se advierte que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en términos previstos por esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 151 prevé los casos en los que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten.

Asimismo, el numeral 153 del mismo ordenamiento legal, dispone que el interesado deberá ofrecer, por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante a autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 precitado, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Aunado a lo anterior, también dispone que, cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país y desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera, en

los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el diverso numeral 150, esta dictará de inmediato la resolución sin que en estos casos se impongan sanciones y que, de existir mercancías embargadas, se ordenará su devolución.

Por otro lado, cuando el interesado no presente pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución definitiva en un plazo **que no excederá de cuatro meses**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente; entendiéndose por este cuando se hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escrito de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes y que, de no emitir la resolución definitiva en el término de referencia, **quedarán sin efectos** las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Por su parte, en relación al cómputo del plazo de cuatro meses que se contempla en el citado artículo 153, de la Ley Aduanera, resulta oportuno atender y traer a la vista el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 82/2003, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, es de observancia obligatoria para esta Juzgadora y cuyo rubro y texto disponen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se

atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

En este punto, considerando lo precitado, se obtiene que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitiva a que se refiere el indicado artículo 153, de la Ley Aduanera, comprende su emisión, notificación e incluso, que esta haya surtido sus efectos.

Bajo ese contexto, en el caso particular, en la propia resolución determinante del crédito fiscal impugnado, visible a fojas 000060 a 000091 de autos y que goza de valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en el resultando sexto, la autoridad fiscalizadora consignó que el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, quedó debidamente integrado para la emisión de la resolución respectiva a partir del **16 de diciembre de 2025**, por lo que el plazo de cuatro meses con que contaba para ello inició el **17 de diciembre de 2025** y venció el **17 de abril de 2026**; ello de conformidad con el cuarto párrafo, del artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, aplicable de manera supletoria a la Ley Aduanera en términos del artículo 1°, de la citada ley, en donde establece:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

(...)

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

(...)

No obstante, si bien en la especie la resolución impugnada señala como fecha de emisión el **20 de marzo de 2026**, esta no fue hecha del conocimiento de la parte actora sino hasta el **23 de abril de 2026**, tal y como se advierte del acta de notificación visible a fojas 000092 a 000096 de autos, documental que goza de valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo evidente entonces que, a esa fecha, **ya había transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses** al que hace alusión el artículo 153, de la Ley Aduanera.

Lo anterior es así, toda vez que el acto administrativo nace a la vida jurídica al ser notificado al particular y no al momento de su emisión, siendo en dicha fecha cuando se hace del conocimiento del gobernado y surtiendo sus consecuencias de derecho, pues a través de la notificación tiene la oportunidad de conocer su contenido, alcance, motivos y fundamentos, además de computarse el plazo para su impugnación, en caso de estimarlo lesivo a sus intereses y considerar necesario combatirlo mediante los medios de defensa pertinentes.

Esto es así, ya que, como se advierte de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita con anterioridad, la notificación constituye una formalidad que dota de eficacia al acto administrativo.

Esta función se traduce en una garantía de seguridad jurídica frente a la actuación de la administración y, por consiguiente, aun cuando el artículo 153 de la Ley Aduanera no establezca expresamente que la resolución definitiva deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no exime a la autoridad de dicha obligación.

Lo anterior, en congruencia con la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues debe otorgarse certeza al gobernado sobre las actuaciones de la autoridad, especialmente en el ámbito procedimental.

Esto comprende el acto de notificación como requisito indispensable para cumplir con los estándares de eficacia exigidos por los referidos preceptos constitucionales, de lo contrario, la situación jurídica del interesado permanecería en la indefinición hasta el momento de la notificación, lo que vulneraría la seguridad jurídica y desnaturalizaría la finalidad del artículo 153 de la Ley Aduanera respecto al plazo previsto para resolver.

Por lo tanto, la autoridad enjuiciada, en cumplimiento del referido precepto legal, tenía la obligación de emitir y notificar su resolución definitiva, haciendo que esta surtiera efectos dentro del plazo de cuatro meses previsto en la ley; sin embargo, como lo aduce la accionante, **la resolución impugnada se notificó de manera extemporánea.**

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 140/2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para

reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

Así como la jurisprudencia **VIII-J-1aS-4**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo contenido dispone:

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2004.- CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no emita su resolución dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el precepto de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. Por lo que, se concluye que la autoridad aduanera no garantizó el respeto a la garantía de seguridad jurídica, atendiendo al principio de inmediatez.

Siendo pues la consecuencia la nulidad de la resolución que se emita y notifique fuera del plazo citado e incluso haya surtido efectos, en función de lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que, en aras de respetar cabalmente la garantía de seguridad otorgada a los particulares por el artículo 16 Constitucional, la autoridad debe actuar conforme a la ley, por lo que en casos como el que nos ocupa debe concluir oportunamente, esto es, dentro del término que el legislador estableció, el procedimiento iniciado, término que resulta razonable para definir la situación legal del particular, quien no puede estar a expensas de la voluntad de la autoridad para conocer las obligaciones que en su caso le correspondan, o para quedar liberado de estas.

En las relatadas consideraciones, ante la ilegalidad advertida, lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el 102-01-02-00-00-2026-00524 de 20 de marzo de 2026, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley de la materia.

QUINTO. – Derecho subjetivo. – Finalmente, tomando en consideración la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida decretada en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y V, inciso b) de la Ley de la materia, esta Instructora reconoce el derecho subjetivo de la parte actora al haber acreditado la ilegalidad del acto impugnado, por lo que la autoridad demandada deberá realizar lo siguiente:

1. – Proceda a la devolución de la mercancía embargada consistente en el vehículo tipo pick up, marca Ford, línea F 150, año 2010, con número de serie *****, dentro del plazo de un mes a que se refiere el numeral 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a quien acredita ante dicha autoridad, la propiedad del referido bien.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, primer párrafo, de la ley antes citada, tanto la autoridad demandada como cualquier otra autoridad que por su competencia deba participar en el procedimiento de devolución de la mercancía embargada, están obligadas a cumplir la sentencias de este Tribunal, por lo que dentro del plazo antes citado, deberán ordenar y promover lo conducente para devolver la mercancía embargada en términos del quinto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera al actor.

2. – En el supuesto de que exista imposibilidad para devolver el bien, en su caso, se ordena a las demandadas y a cualquier otra autoridad que por su competencia deba participar que, en el ámbito de sus propias atribuciones, se ordene la tramitación oficiosa del pago del valor de la mercancía en los términos que dispone el artículo 157 párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Aduanera.

3. – La presente sentencia se emite con estos efectos por aplicación directa del artículo 157 de la Ley Aduanera, reconociendo exclusivamente la

propiedad respecto de la mercancía embargada a quien así lo acredite ante la autoridad aduanera.

En caso de no acreditar el cabal cumplimiento a los efectos precisados en esta resolución, la autoridad demandada queda apercibida de que, en caso de no hacerlo, esta Juzgadora aplicará las medidas de apremio necesarias para que ello acontezca.

Ahora bien, alcanzada la determinación anterior, esta Juzgadora estima innecesario el análisis de los restantes argumentos y conceptos de impugnación formulados por la parte actora en su escrito de demanda, ya que su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le reportaría un mayor beneficio al ya obtenido.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **1.2o.A. J/23**, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso b), 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – La parte actora en el presente juicio, **probó su acción** en consecuencia;

SEGUNDO. – Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución descrita el primer resultando del presente fallo.

TERCERO. – Se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución del vehículo embargado precautoriamente, para lo cual, la autoridad deberá observar los lineamientos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución y dar cabal cumplimiento a ellos dentro de los plazos legales.

CUARTO. – Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma **Liliana Eugenia Terán Terrones** como Primer Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, en términos del acuerdo **G/JGA/26/2026**, de fecha 24 de febrero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el medio electrónico oficial de difusión normativa de este Tribunal el 27 de febrero de 2026, ante la Secretaria de Acuerdos **Esthela Jessica Bretón Raddatz**, quien actúa y da fe.

*“El 18 de septiembre de 2026, la licenciada Esthela Jessica Bretón Raddatz, secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombres de la persona física, datos de identificación de vehículos** . Conste.”*